



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/559/2018

Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo del año 2018

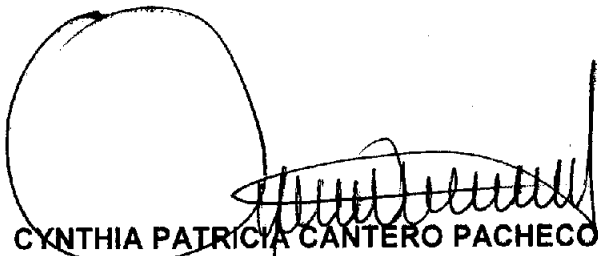
RECURSO DE REVISIÓN 372/2018
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

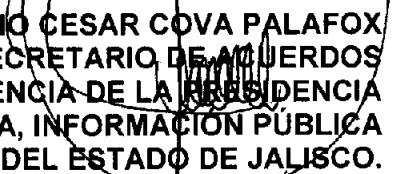
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

372/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de marzo de 2018

28 de mayo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Lenguaje *incomprensible*, no entiendo la respuesta ni qué es lo que quieren decir..." Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE...**" Sic.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE**, en virtud de que el sujeto obligado no fundó, motivó ni justificó la reserva de una parte de la información, así como la inexistencia de otra parte de la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho a las 23:15 hrs. Por lo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 20 veinte del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior por los días inhábiles correspondientes al período vacacional de pascua, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio FG/UT/2414/2018 de fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho a través del cual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) Copia simple de la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 01230018.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada de la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 01230018.
- b) Legajo de 06 seis copias certificadas relativas a las capturas de pantalla del estado que guarda el presente procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico Infomex.
- c) Copia certificada del oficio FG/UT/2414/2018 de fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho a través del cual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- d) Copia certificada de la captura de pantalla a través de la cual el sujeto obligado notificó al recurrente informe específico, el día 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
- e) Copia certificada del oficio FG/UT/2484/2018 a través del cual el sujeto obligado emitió informe específico de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 372/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta al **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, cuentan con valor probatorio pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no fundó, motivó ni justificó adecuadamente la reserva de una parte de la información, así como la inexistencia de otra parte de la información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

-Estadística de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por el delito de inhumación (ilegal), tipificado en su código penal estatal, incluir desde el 1 de enero de 1950 al 31 de enero de 2018.

Desagregar por fecha, hora y lugar de hallazgo: lo más exacto posible: número, calle, colonia, municipio, código postal; o nombre del ejido o rancharía; si tienen las coordenadas incluirlas.

-Número de cuerpos o restos humanos encontrados en CADA UNA de esas inhumaciones (ilegales).

-Indicar el género de cada una de las víctimas de cada una de las inhumaciones (ilegales); si se trataba de un feto, mencionarlo en el caso que corresponda.

-Indicar la edad aproximada de las víctimas; si no se tiene una edad aproximada, especificar si se trata de un recién nacido, niño, adolescente, joven, adulto; o señalar si era un feto.

-Número de cuerpos o restos humanos exhumados de CADA UNA de esas inhumaciones (ilegales) desde el 1 de enero de 1950 al 31 de enero de 2018 en la entidad.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta inicial a través de la cual señaló que ordenó que se realizara la búsqueda interna de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus atribuciones y obligaciones son competentes o que se estimó pudiese tenerla, con el objeto de cerciorarse primeramente de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de realizar su análisis y resolver lo correspondiente.

En este sentido, señaló que una vez cumplimentado lo anterior, lo que procedía era notificarle al solicitante que después de una minuciosa búsqueda y revisión en los archivos correspondientes, se tuvo a bien resolver la solicitud en sentido afirmativo parcialmente. Por lo que una vez transcurrido el plazo para que la Unidad de Transparencia emita la respuesta correspondiente, con sustento en lo establecido por el artículo 90 de la ley en cita, la Unidad de Transparencia, determinó recurrir a la hipótesis normativa para entregarle al solicitante, un informe específico que estará a su disposición en el plazo que alude la fracción V de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación:

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, quien interpuso el presente recurso de revisión, planteando como agravios principales, que el lenguaje utilizado por el sujeto obligado para dar respuesta, es incomprensible, toda vez que el recurrente señaló que no entiende dicha respuesta, es decir, si cuentan con la información o si no cuentan con ella.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a fin de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe señalando que se emitió respuesta a la solicitud de información de manera clara y precisa.

Asimismo indicó que una vez que se hizo una minuciosa búsqueda de la información pretendida en los archivos y bases de datos existentes, tanto de la Dirección de Política Criminal y Estadística adscrito al Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, como de la Fiscalía Central y Fiscalía Regional, no se localizó información alguna que cumpliera con las especificaciones requeridas.

De tal manera que la Unidad de Transparencia tuvo a bien dar vista al Comité de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que analizara y entrara al estudio respecto de la existencia o inexistencia de la información pretendida, por lo que en la sesión de trabajo se emitió la declaratoria de inexistencia de información en las bases de datos y archivos del sujeto obligado.

Lo anterior, en virtud de que no se localizó información que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, y de la cual se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el área señalada.

Asimismo señaló que el Comité de Transparencia estimó innecesario elaborar su elaboración, concentración y/o procesamiento, debido a la ausencia de soporte del que se pueda desagregar información. Por lo cual teniendo en cuenta la ausencia de dichos registros y que han transcurrido más de diez años para la conservación de documentos y de las cifras que se pretenden obtener, el Comité de Transparencia declaró inexistente dicha información.

Señaló que lo anterior es así, tomando en consideración que por una parte el periodo que ha transcurrido al momento de que se presentó la solicitud de información, de lo cual resultó imprescindible considerar que el sujeto obligado, no cuenta con bases de datos y archivos que contengan la información registrada a partir del año 1950, que permitan obtener la información con las características específicas esperadas.

En este sentido, se ordenó la entrega de la información en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada, de conformidad con el artículo 87.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, señaló que parte de la información solicitada no es procesada de manera ordinaria como un indicador en procuración de justicia al ser de carácter reservada, para lo cual se hizo del conocimiento del recurrente que actualmente en el Estado de Jalisco, se tiene vigente y es aplicable un sistema de justicia penal mixto, que abarca la actuaciones de la etapa de Averiguación Previa dentro de un sistema tradicional de justicia así como las actuaciones y los registros que conforman las recientes Carpetas de Investigación del nuevo sistema de justicia (acusatorio y oral), por lo que jurídicamente no es posible proporcionar la información pretendida, ya que ésta, forma parte de dichas investigaciones y con ello se permite la identificación de alguna de las partes, lo cual se traduciría en información de acceso restringido.

En cuanto a la información relativa a: **-Estadística de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por el delito de inhumación (ilegal), tipificado en su código penal estatal, incluir desde el 1 de enero de 1950 al 31 de enero de 2018**, proporcionó dicha información en la forma que se obtuvo, y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, del área responsable de la custodia y manejo de la misma.

En este sentido proporcionó los siguientes registros relativos al delito de violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, previsto y sancionado por el artículo 186 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste **no emitió manifestación alguna**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**.

Por una parte se tiene que **no le asiste la razón** en virtud de que por la naturaleza y antigüedad de la información (1 primero de enero de 1950) está en efecto pudiera ser inexistente, de igual forma de acuerdo a los datos específicos que son requeridos en la solicitud de información, también es posible que correspondiera en su clasificación a la tipo reservada, es decir que no se puede proporcionar, dado que dichos datos se encuentran directamente vinculados con la investigación que sigue a los delitos en materia de inhumación y exhumación.

Sin embargo si **le asiste la razón** en el sentido de que **el sujeto obligado emitió una respuesta utilizando términos y contenido complejo y abundante que lo hace inaccesible en su comprensión para el solicitante**, como se muestra al insertar la respuesta emitida:

OFICIO: FG/UT/2814/2018
EXP. ADMVO. INT.: LTAIP/FG/780/2018
FOLIO: 01730018
ASUNTO: RESPUESTA

C. SOLICITANTE
PRESENTE:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a su solicitud de acceso a la Información Pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio, en vía de NOTIFICACIÓN y para que surta los efectos legales correspondientes, adjunto al presente copia digital de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de su analogía Estatal, 24 punto 1 fracción II, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción I, en correlación con el Decreto 25853/IX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/XI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, 20 DE MARZO DEL AÑO 2018
"2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y
DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA"

ENCUENTRO EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ,
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Unidad de Transparencia; Avenida 16 de Septiembre No. 480, esquina Libertad, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco. Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas. Número teléfono directo 01 (33) 3668-2971.

... VISTAS y analizadas las actuaciones que integran el procedimiento registrado en el índice de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el número de expediente LTAIP/FG/780/2018, relativo a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio 01730018, que fue ingresada a las 23:52 veintitres horas con cincuenta y dos minutos del día 06 seis de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, siendo recibida de manera oficial a las 09:00 nueve horas del día siguiente en virtud de haber sido ingresada en día inhábil para este sujeto obligado, en lo que se solicita la información que se transcribe a continuación:

- Estadística de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por el delito de inhumación (ilegal), tipificado en su código penal estatal, incluir desde el 1 de enero de 1950 al 31 de enero de 2018. Desagregar por fecha, hora y lugar del hallazgo: lo más exacto posible: número, calle, colonia, municipio, código postal; o nombre de ejido o rancharía, si tienen las coordenadas, incluir las. -Número de cuerpos o restos humanos encontrados en CADA UNA de esas inhumaciones (ilegales). -Indicar el género de cada uno de las víctimas de cada una de esas inhumaciones (ilegales) si se trata de un feto, mencionarlo en el caso que correspondiera. -Indicar la edad aproximada de las víctimas; si no se tiene una edad aproximada, especificar si se trata de un recién nacido, niño, adolescente, joven, adulto; o señalar si era un feto. -Número de cuerpos o restos humanos exhumados de CADA UNA de esas inhumaciones (ilegales) desde el 1 de enero de 1950 al 31 de enero de 2018 en la entidad. (sic)

... De conformidad a lo dispuesto por los artículos 4º, 9º y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/XI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 diecinueve de Diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 6º punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 del DECRETO NÚMERO 25853/IX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con anterioridad, una vez desahogadas las diligencias necesarias para estar en aptitud jurídica de emitir la respuesta correspondiente al solicitante, la suscrita licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, designada como Titular de la Unidad de Transparencia, procedo a:

RESOLVER

... PRIMERO.- Una vez desahogadas las diligencias necesarias en el presente sumario, se advierte que una vez recibida la solicitud de información pública de referencia así como el cumplimiento a la prevención realizada por esta Unidad de Transparencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien efectuar el análisis correspondiente, a fin de determinar si reúnen los requisitos necesarios para estar en posibilidad de ordenar su búsqueda interna, en los términos de lo dispuesto por los artículos 5 punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracciones III y VII y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal manera que al no advertirse la incompetencia de este sujeto obligado, se tuvo a bien ordenar al que se realizara la búsqueda interna de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus atribuciones y obligaciones son competentes o que se estima puede tener, con el objeto de decidarnos primeramente de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de realizar su análisis y resolver lo correspondiente en los términos establecidos en la ley de la materia, por lo que una vez cumplimentado lo anterior, lo que procede es notificarle al solicitante que después de una minuciosa búsqueda y revisión en los archivos correspondientes y de acuerdo a los artículos 1, 2, 3, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta



Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien resolver la presente solicitud de información pública en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**. De esta forma, una vez transcurrido el plazo para que esta Unidad de Transparencia emita la respuesta correspondiente, con apego en lo establecido por el artículo 20 de la Ley en cita, esta Unidad de Transparencia determina ocurrir a la fracción III del artículo 20 de la Ley en cita, un **Informe Específico**, que estará a su disposición en el plazo que abarca la fracción V de dicho artículo, en el cual se entregará una respuesta a su petición, en la que se le hará llegar dentro de los términos legales correspondientes, a la cuenta electrónica registrada en el Sistema Nacional de Recepción de Solicitudes Informes Jalisco (SNIJ). En consecuencia, se le hace saber las reglas generales aplicables a esta modalidad de acceso:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 20. Acceso a información - Informes específicos.

I. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorizó y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su recepción en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes;

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

--- Por lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 27, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción II y 80 de la Ley aplicable en la materia, en correlación con el Decreto 25653/13/15, que fue publicado en fecha 10 días de Noviembre del año 2015 dos mil quinientos en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25427/XI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Por otro lado, en suplencia de la deficiencia, se estima que **el sujeto obligado no fundó, motivó ni justificó adecuadamente, por un lado, la reserva de una parte de la información, y por otro lado, la inexistencia de otra parte de la información; como a continuación se expone:**

Por un lado, el sujeto obligado, declaró inexistente la información solicitada por los años de 1950 a 2006 señalando que derivado de la búsqueda de la información solicitada, en los archivos y bases de datos existentes, a través de las áreas generadoras, administradoras o poseedoras de la información, es decir, la Dirección de Política Criminal y Estadística adscrito al Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, la Fiscalía Central y Fiscalía Regional, se tuvo que no se localizó información alguna que cumpliera con las especificaciones requeridas.

De tal manera que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, emitió la declaratoria de inexistencia de información en las bases de datos y archivos del sujeto obligado, en virtud de que no se localizó información que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, y de la cual se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el área señalada.

Por lo cual teniendo en cuenta la ausencia de dichos registros y que han transcurrido más de diez años para la conservación de documentos, el Comité de Transparencia declaró inexistente dicha información, toda vez que no cuenta con bases de datos y archivos que contengan la información registrada a partir del año 1950, que permitan obtener la información con las características específicas esperadas.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado si bien refiere que el Comité en sesión de trabajo analizó la información peticionada y determinó la entrega de la misma mediante un informe específico, dado que

la información abarca un periodo por los años 1950 a 2006, y esta no fue localizada en las bases de datos y archivos, no señaló fecha alguna sobre dicha sesión, ni acompañó el acta correspondiente que declara la inexistencia de la información en términos del artículo 86Bis considerando que no se apegó estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior es así, toda vez que si bien, el Comité de Transparencia declaró inexistente la información por la temporalidad referida, no expidió la resolución a través de la cual confirme dicha inexistencia, es decir, el Acta de Inexistencia de la información solicitada a través de la cual se haga constar que en efecto, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y a su vez señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron dicha inexistencia.

En este sentido, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que emita el acta de inexistencia correspondiente a través del Comité de Transparencia, mediante la cual funde, motive y justifique la inexistencia de la información por la temporalidad solicitada.

Luego entonces, se tiene que el sujeto obligado señaló, que el resto de la información solicitada, no es procesada de manera ordinaria como un indicador en procuración de justicia al ser de carácter reservada, para lo cual se hizo del conocimiento del recurrente que actualmente en el Estado de Jalisco, tiene vigente y es aplicable un sistema de justicia penal mixto, que abarca la actuaciones de la etapa de Averiguación Previa dentro de un sistema tradicional de justicia así como las actuaciones y los registros que conforman las recientes Carpetas de Investigación del nuevo sistema de justicia (acusatorio y oral), por lo que jurídicamente no es posible proporcionar la información pretendida, ya que ésta, forma parte de dichas investigaciones y con ello se permite la identificación de alguna de las partes, lo cual se traduciría en información de acceso restringido.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado no fundó, motivó ni justificó adecuadamente la negativa a proporcionar la información por considerarla como reservada.

Lo anterior es así, en primer lugar, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en señalar qué parte de la totalidad de la información solicitada es considerada con el carácter de reservado, en virtud de que la solicitud contiene varios puntos a través de los cuales se requirió diversa información.

En segundo lugar, se estima que **el sujeto obligado no se apegó estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de la materia para negar la información declarada como reservada**, artículo que señala lo siguiente:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en señalar a que hipótesis de reserva corresponde la información solicitada, luego entonces, debió emitir la prueba de daño correspondiente a través del Comité de Transparencia, misma que atienda el caso concreto, en la cual señale el daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información y si esta supera el interés público, así como el acta correspondiente.

Por lo anterior se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que se pronuncie de manera categórica respecto de la información que cuenta con el carácter de reservada, fundando, motivando y justificando dicha reserva, y a su vez, proporcione aquella información que no cuenta con el carácter de reservada.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta al recurrente, en la que funde, motive y justifique la inexistencia de una parte de la información por la temporalidad solicitada de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia, y a su vez se pronuncie categóricamente respecto de aquella información que cuente con el carácter de reservada proporcionando aquella que no lo es y fundando, motivando y justificando la que reviste dicho carácter, en términos del artículo 18 de la Ley de la materia, en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

RECURSO DE REVISIÓN: 372/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

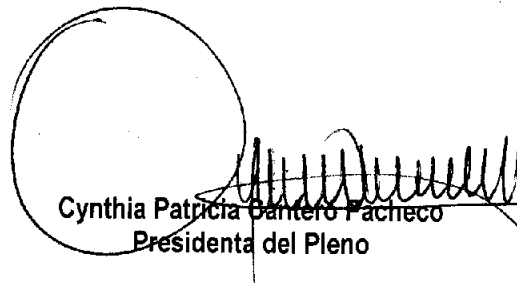
SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **372/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta al recurrente, en la que fundé, motive y justifique la inexistencia de una parte de la información por la temporalidad solicitada de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia, y a su vez se pronuncie categóricamente respecto de aquella información que cuente con el carácter de reservada proporcionando aquella que no lo es y fundando, motivando y justificando la que reviste dicho carácter, en términos del artículo 18 de la Ley de la materia, en términos de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo antes mencionado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

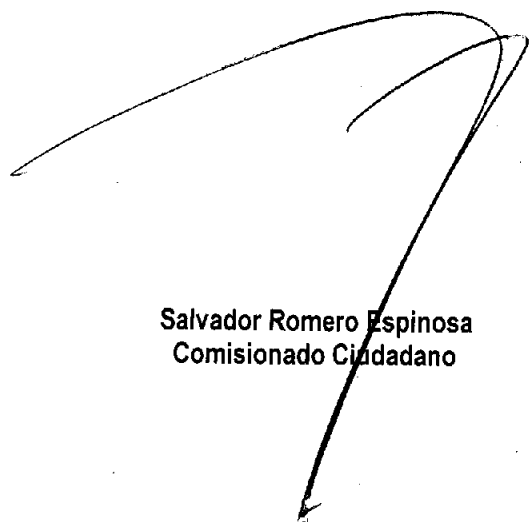
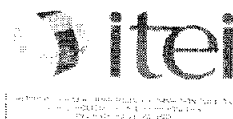

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 372/2018

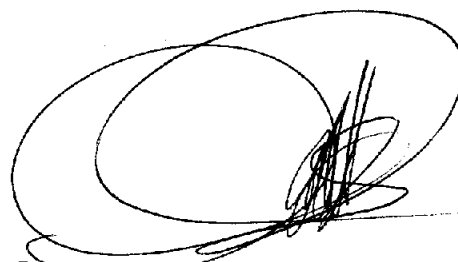
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

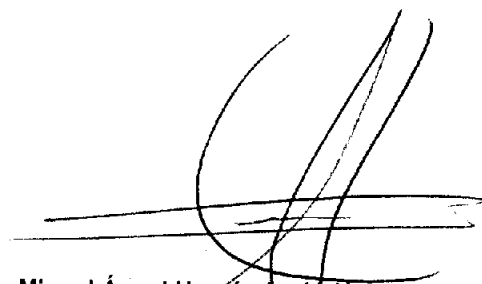
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 372/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.

